



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 269-2020-MINEM/CM

Lima, 9 de julio de 2020

EXPEDIENTE : "PIEDRA DE FUEGO 10", código 01-00741-19

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET

ADMINISTRADO : Marko Busonich Irigoyen
César Castillo Benites

VOCAL DICTAMINADOR : Abogada Cecilia Ortiz P'ecol

I. ANTECEDENTES

- 
1. Revisados los actuados se tiene que el petitorio minero "PIEDRA DE FUEGO 10", código 01-00741-19, fue formulado con fecha 05 de abril de 2019, por César Castillo Benites y Marko Busonich Irigoyen (apoderado común), por una extensión de 1000 hectáreas de sustancias metálicas, ubicado en el distrito de Santa Rosa, provincia de El Collao, departamento de Puno.
- 
2. Mediante resolución de fecha 27 de mayo de 2019, sustentada en el Informe N° 6343-2019-INGEMMET-DCM-UTN, la Directora de Concesiones Mineras del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET ordena, entre otros, que se expidan los carteles de aviso de petitorio de concesión minera al titular del petitorio minero, a fin que efectúe y entregue las publicaciones conforme lo disponen los artículos 19 y 20 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, sustituido este último en su primer y segundo párrafo por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 033-94-EM, bajo apercibimiento de declarar el abandono del petitorio.
- 
3. A fojas 26 obra el Acta de Notificación Personal N° 472322-2019-INGEMMET, referente a la resolución de fecha 27 de mayo de 2019 y los carteles de aviso de petitorio de concesión minera, los cuales fueron expedidos al apoderado común el 31 de mayo de 2019 al domicilio señalado en autos sito en calle Albino Banda Rivera N° 265, urb. Aurora, distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima, advirtiéndose que en el ítem "negativa de recepción o firma" consigna que "se negó a recibir la copia del acto que se notifica" o "indican que no lo conocen". En características del domicilio señala: "color de fachada blanco", "2 pisos" y "puerta de hierro". Sin embargo, en el ítem "diligencia de notificación si no hay nadie en el domicilio" (fs. 26 vuelta) consta que el notificador efectuó una primera visita el 30 de mayo de 2019, pero al no encontrar a nadie en el domicilio, dejó un aviso indicando una nueva fecha de notificación (31 de mayo de 2019).
- 
4. Con Escrito N° 01-007580-19-T, de fecha 17 de setiembre de 2019 (fs. 33), el cotitular César Castillo Benites interpone recurso de revisión, señalando que, conforme a los anexos que adjunta, demuestra que los carteles de aviso del petitorio minero "PIEDRA DE FUEGO 10" no fueron dejados en la dirección



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 269-2020-MINEM/CM

consignada en autos, a pesar de indicar lo contrario. Al respecto, refiere que de los 10 derechos mineros que ha formulado indicando la misma dirección de notificación, 9 están conformes y cuentan con publicación. Por lo tanto, solicita que se le expidan nuevamente los referidos carteles de aviso.

- 
5. Por Informe N° 15234-2019-INGEMMET DCM UTN, de fecha 04 de diciembre de 2019, de la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras, se advierte que la notificación de la resolución de fecha 27 de mayo de 2019 y los carteles de aviso fueron notificados el 31 de mayo de 2019, en el domicilio señalado en autos, conforme consta en el Acta de Notificación Personal N° 4/2322-2019-INGEMMET. Respecto a lo solicitado con Escrito N° 01-007580-19-T del 17 de setiembre de 2019, se indica que éste debe ser encausado como una solicitud de sobrecarte de notificación. Asimismo, se observa que la diligencia de notificación se efectuó al domicilio consignado por el apoderado común Marko Busonich Irigoyen, cumpliéndose con las formalidades establecidas por el numeral 21.3 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que el acto de notificación es válido y eficaz e improcedente lo solicitado mediante el escrito antes mencionado. En consecuencia, se evidencia que los titulares no cumplieron con efectuar y presentar las publicaciones dentro del plazo otorgado por ley, encontrándose incurso en causal de abandono.
- 
6. Mediante Resolución de Presidencia N° 4088-2019-INGEMMET/PE/PM, de fecha 19 de diciembre de 2019, del Presidente Ejecutivo del INGEMMET, se resuelve: 1.- Declarar improcedente lo solicitado mediante Escrito N° 01-007580-19-T, de fecha 17 de setiembre de 2019; 2 - Declarar el abandono del petitorio minero "PIEDRA DE FUEGO 10".
- 
7. Con Escrito N° 01-000606-20-T, de fecha 22 de enero de 2020, Marko Busonich Irigoyen y César Castillo Benites interpone recurso de revisión contra la Resolución de Presidencia N° 4088-2019-INGEMMET/PE/PM.
- 
8. Mediante resolución de fecha 07 de febrero de 2020 del Presidente Ejecutivo del INGEMMET, se dispone conceder el recurso de revisión señalado en el numeral anterior y elevar el expediente del derecho minero "PIEDRA DE FUEGO 10" al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Oficio N° 157-2020-INGEMMET/PE, de fecha 12 de febrero de 2020.

II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

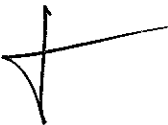
Es determinar si procede o no declarar el abandono del petitorio minero "PIEDRA DE FUEGO 10" por no efectuar y presentar las publicaciones de los carteles de aviso dentro del plazo otorgado por ley.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 269-2020-MINEM/CM

III. NORMATIVIDAD APLICABLE

- 
9. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que regula el Principio del Debido Procedimiento, señalando que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, el derecho a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecte.
- 
10. El numeral 26.1 del artículo 26 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que en caso que se demuestre que la notificación se ha realizado sin las formalidades y requisitos legales, la autoridad ordenará se rehaga, subsanando las omisiones en que se hubiesen incurrido, sin perjuicio para el administrado.
11. El numeral 16.1 del artículo 16 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en este capítulo.
- 
12. El numeral 21.1 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la ley antes acotada que establece que la notificación personal se hará en el domicilio que consta en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.
13. El numeral 2) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.
- 
14. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que establece que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

15. En el caso de autos se tiene que la resolución de fecha 27 de mayo de 2019, que ordenó que se expida los carteles de aviso de petitorio de concesión minera, fue diligenciada conjuntamente con los carteles de aviso al domicilio señalado por el apoderado común sito en calle Albino Banda Rivera N° 265, urb. Aurora, Miraflores-Lima-Lima; advirtiéndose del Acta de Notificación



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 269-2020-MINEM/CM

Personal N° 472322-2019-INGEMMET, que el 31 de mayo de 2019 a las 13:00 horas, la persona que se encontraba en el precitado domicilio se negó a recibir la copia del acto notificado e indican que "no lo conocen". Se señala como características del lugar donde se notificó lo siguiente: color de fachada blanco, 2 pisos y puerta de fierro. Sin embargo, en la misma acta de notificación personal se observa que el 30 de mayo de 2019 a las 10:15 horas, el notificador realizó una primera visita, pero al no encontrar a nadie, dejó un aviso indicando una nueva fecha de notificación (31 de mayo de 2019). Asimismo, se advierte que no hay constancia que la notificación se dejara bajo puerta.

16. Asimismo, consta en autos las Actas de Notificación Personal N° 498545-2019-INGEMMET (fs. 51) correspondiente a la Resolución de Presidencia N° 4088-2019-INGEMMET/PE/PM (abandono de petitorio minero) y N° 504389-2020-INGEMMET (fs. 120) correspondiente a la resolución de fecha 07 de febrero de 2020 (concesorio), en donde se observa que ambas resoluciones fueron notificadas bajo puerta al apoderado común en el domicilio señalado en el numeral anterior.
17. En el presente caso, del análisis de todos los actuados, se advierte que la notificación de la resolución de fecha 27 de mayo de 2019, que ordenó la expedición, publicación y presentación de los carteles de aviso de petitorio de concesión minera no fue debidamente diligenciada, toda vez que como se señala en el numeral 15, en el acta de notificación personal se consignaron dos visitas. En la primera se advierte que el notificador estuvo el 30 de mayo de 2019 en el domicilio señalado por el apoderado común Marko Busonich Irigoyen, pero al no encontrar a ninguna persona, dejó un aviso indicando como nueva fecha de notificación el 31 de mayo de 2019. Sin embargo, consta que en la visita realizada en esa fecha (31 de mayo de 2019), la persona que se encontraba en el domicilio se negó a recibir la notificación, señalando que desconocía al administrado.
18. Por tanto, si bien el numeral 21.3 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 establece que cuando la persona con quien se entienda la diligencia se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificada. En el caso de autos, se advierte que en el mismo domicilio (calle Albino Banda Rivera N° 265, urb. Aurora, Miraflores-Lima-Lima) se realizaron las notificaciones de los carteles de aviso de los petitorios mineros "PIEDRA DE FUEGO 1", código 01-00742-19; "PIEDRA DE FUEGO 2", código 01-00734-19; "PIEDRA DE FUEGO 3", código 01-00740-19; "PIEDRA DE FUEGO 4", código 01-00737-19; "PIEDRA DE FUEGO 5", código 01-00735-19; "PIEDRA DE FUEGO 6", código 01-00743-19; "PIEDRA DE FUEGO 7", código 01-00736-19; "PIEDRA DE FUEGO 8", código 01-00738-19; y "PIEDRA DE FUEGO 9", código 01-00739-19 (fs.72-106), tanto antes como después de la notificación correspondiente a la resolución de fecha 27 de mayo de 2019 (referente a los carteles del petitorio minero "PIEDRA DE FUEGO 10").



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 269-2020 MINEM/CM

19. En consecuencia, al tomar en cuenta que las notificaciones acotadas en los numerales 16 y 18 fueron realizadas con las formalidades y requisitos legales, esto es, que fueron recibidas o dejadas bajo puerta, por lo que el administrado pudo cumplir con las publicaciones requeridas, así como ejercer su derecho de contradicción, podemos concluir que causa convicción en este colegiado que la notificación de la resolución de fecha 27 de mayo de 2019 y los carteles de aviso del petitorio minero "PIEDRA DE FUEGO 10", al ser rechazados por la persona que se encontraba en el domicilio, no permitió que la notificación fuera eficaz.
20. Teniendo en cuenta que la notificación no fue realizada conforme a lo señalado en el considerando anterior, la resolución de fecha 27 de mayo de 2019 no surtió efecto legal alguno en cuanto al recurrente. Por otro lado, la autoridad minera está en la obligación de volver a notificar dicha resolución con los carteles de aviso de petitorio de concesión minera, de conformidad con lo señalado en el numeral 26.1 del artículo 26 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.
21. Al haberse declarado en abandono el petitorio minero "PIEDRA DE FUEGO 10" por no publicar los carteles de aviso de petitorio de concesión minera después de haberse advertido una notificación defectuosa de la resolución de fecha 27 de mayo de 2019, se incurrió en causal de nulidad a tenor de lo establecido en el numeral 3 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.

IV. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar la nulidad de oficio de la Resolución de Presidencia N° 4088-2019-INGEMMET/PE/PM, de fecha 19 de diciembre de 2019, del Presidente Ejecutivo del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET, de conformidad con el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería. Asimismo, la autoridad minera deberá volver a notificar la resolución de fecha 27 de mayo de 2019 con los carteles de aviso de petitorio de concesión minera y proseguir el procedimiento ordinario minero conforme a ley. Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar la nulidad de oficio de la Resolución de Presidencia N° 4088-2019-INGEMMET/PE/PM, de fecha 19 de diciembre de 2019, del Presidente Ejecutivo del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET, de conformidad con el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería. Asimismo, la autoridad minera deberá volver a notificar la resolución de fecha 27 de



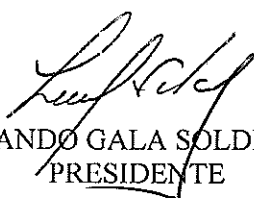
MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 269-2020-MINEM/CM

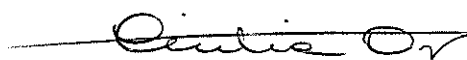
mayo de 2019 con los carteles de aviso de petitorio de concesión minera y proseguir el procedimiento ordinario minero conforme a ley.

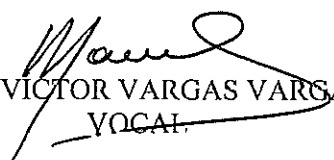
SEGUNDO. - Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

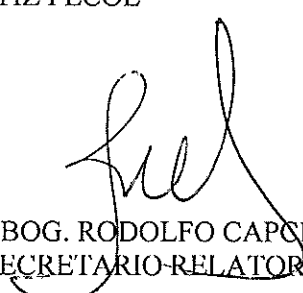
Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. CECILIA E. SANCHEZ ROJAS
VICE-PRESIDENTE


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. RODOLFO CAPCHA ARMAS
SECRETARIO-RELATOR LETRADO